

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Ángel Colín López
ALCANCE

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 07 de marzo de 2018	6a. época	5585
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS DOS.- Por el que se abroga el decreto número mil novecientos ochenta y dos, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5522, el día nueve de agosto de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Oscar Oswaldo Olivos Ariza.

.....Pág. 2

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS TRES.- Por el que se abroga el decreto número mil ochocientos ochenta y ocho, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad”, número 5516, el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. José Daniel Hernández Parra.

.....Pág.6

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CUATRO.- Por el que se abroga el decreto número mil ochocientos ochenta y nueve, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad”, número 5516, el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Amador Flores Ramírez.

.....Pág. 10

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CINCO.- Por el que se abroga el decreto número dos mil treinta y cinco, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5516, el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Alfredo Montoya Escobar.

.....Pág. 14

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS SIETE.- Por el que se deja sin efectos el dictamen de acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Eleael Acevedo Velázquez para otorgarle la pensión por jubilación solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación a su favor.

.....Pág. 18

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO.- Por el que se abroga el diverso número mil ochocientos noventa y tres, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5516, el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Luis Gallardo Muñoz.

.....Pág. 22

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS.- Por el que se abroga el diverso número mil setecientos, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494, el día tres de mayo de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Levi Romero Javán.

.....Pág. 26

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE.- Por el que se abroga el decreto número mil novecientos doce, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516, el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al c. José Luis Alcantar Castillo.

.....Pág. 31

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se abroga el decreto número cuatrocientos noventa, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5392 el veintisiete de abril del dos mil dieciséis y se deja sin efectos legales el acuerdo por el que se resuelve negar la procedencia de la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada por el C. Carmelo Cruz Tapia y emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada, al C. Carmelo Cruz Tapia.

.....Pág. 35

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE.- Por el que se abroga el diverso número mil ochocientos ochenta y seis, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516, el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar.

.....Pág. 43

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA.- Por el que se abroga el diverso número mil novecientos setenta y cinco, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5522, el día nueve de agosto de dos mil diecisiete, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Jorge Luis Solís Vázquez.

.....Pág. 48

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 20 de octubre de 2016, el C. Oscar Oswaldo Olivos Ariza, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de Jefe de Sección A, adscrito en el Departamento de Facturación y Cobranza, habiendo acreditado, 24 años, 04 meses, 23 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Oscar Oswaldo Olivos Ariza, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Novecientos Ochenta y Dos, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5522, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 70% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- En fecha 21 de agosto de 2017, el C. Oscar Oswaldo Olivos Ariza, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

1. El proceso legislativo consistente en la aprobación, expedición, promulgación y publicación, que dio lugar a la creación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, particularmente el artículo 58 y,

2. El acto de aplicación consistente en la expedición del decreto mil novecientos ochenta y dos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el estado de Morelos, quien, por proveído de 22 de agosto de 2017, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1354/2017.

V).- Notificado este Congreso del Estado, con fecha 06 de noviembre de 2017, la sentencia pronunciada el 31 de octubre del mismo año por el Juez Quinto de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Oscar Oswaldo Olivos Ariza, en los siguientes términos:

(...)

En consecuencia, al quedar evidenciado que el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio civil del Estado de Morelos, es violatorio del principio de igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 78 de la Ley de amparo, así como la del acto de aplicación consistente en el Decreto numero mil novecientos ochenta y dos, emitido por el Congreso del Estado de Morelos publicado el nueve de agosto de dos mil diecisiete que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria.

(...)

Séptimo. Efectos del amparo. En consecuencia una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Oscar Oswaldo Olivos Ariza, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

1) No aplique en el presente y futuro del solicitante de amparo el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2) Deje sin efectos el Decreto mil novecientos ochenta y dos, que emitió el Congreso del Estado de Morelos publicado en el Periódico (sic) Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" el nueve de agosto de dos mil diecisiete.", por el que se le concedió al quejoso una pensión por jubilación al 90% (noventa por ciento) de su último salario.

3) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que se le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el petionario de amparo.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

(...)

SEGUNDO: La justicia Federal Ampara y Protege a Oscar Oswaldo Olivos Ariza, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en el considerando sexto, para los efectos precisados en el diverso séptimo de esta sentencia.

VI.- Con fecha 27 de noviembre de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 24 de noviembre de 2017, en el que se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, dictado por el Juez Quinto de Distrito en el estado de Morelos, mediante el cual se ordena se le dé cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Oscar Oswaldo Olivos Ariza con fecha 20 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5522, EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. OSCAR OSWALDO OLIVOS ARIZA para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 20 de octubre de 2016, el C. Oscar Oswaldo Olivos Ariza, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Oscar Oswaldo Olivos Ariza, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 04 meses, 23 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando los cargos siguientes: Lecturista, adscrito en el Departamento Lecturas, del 15 de octubre de 1992, al 13 de abril de 2006; Jefe de Sección B, adscrito al Departamento de Lecturas y facturación, del 14 de abril de 2006, al 17 de septiembre de 2015; Jefe de Sección A, adscrito en el Departamento de Facturación y Cobranza, del 18 de septiembre de 2015, al 08 de marzo de 2017, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS DOS

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5522, EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. OSCAR OSWALDO OLIVOS ARIZA.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Novecientos Ochenta y Dos, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5522, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Oscar Oswaldo Olivos Ariza, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Oscar Oswaldo Olivos Ariza quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección A, adscrito en el Departamento de Facturación y Cobranza.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso e) de la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1354/2017 promovido por el C. Oscar Oswaldo Olivos Ariza.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 18 de octubre de 2016, el C. José Daniel Hernández Parra, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Técnico Profesional, adscrito en la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración, habiendo acreditado, 27 años, 12 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. José Daniel Hernández Parra, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Ochocientos Ochenta y Ocho de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516, el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 85% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que el 04 de agosto de 2017, el C. José Daniel Hernández Parra, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de amparo, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

a) Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, la expedición de la Ley del Servicio Civil, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 de fecha 06 de septiembre del años 2000 (sic), con vigencia al día siguiente de su publicación, por cuanto hace a que en su artículo 58, fracciones I y II, establecen diversas hipótesis para que los trabajadores varones y mujeres obtengan su pensión por jubilación por porcentaje de acuerdo a los años de servicio prestado, con una marcada distinción entre los trabajadores varones y mujeres, lo cual es contrario a la EQUIDAD DE GENERO e IGUALDAD, violentando el derecho humano de seguridad jurídica, igualdad, no discriminación y legalidad.

(...)

d) Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reclama el primer acto de aplicación del ordenamiento legal impetrado de INCONSTITUCIONALIDAD, consistente en la expedición del DICTAMEN Y ACUERDO A NOMBRE DEL QUEJOSO en el Decreto número MIL OCHOCIENTO (sic) OCHENTA Y OCHO expedido el día 26 de julio de 2017 y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 6ª época número 5516 de fecha 26 de julio de 2017 por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos en cumplimiento a la petición de jubilación por parte del hoy quejoso.

(...)

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, quien, por proveído de 07 de agosto de 2017, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1251/2017, así mismo, el 10 de octubre de 2017, el Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, ordenó la remisión los autos del juicio de amparo indirecto 1251/2017 al Centro Auxiliar de la Séptima Región, para el efecto del dictado de la resolución correspondiente del juicio de amparo la cual le correspondió conocer a el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

V).- Con fecha 06 de noviembre de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. José Daniel Hernández Parra, en los siguientes términos:

En relatadas condiciones, al quedar evidenciado que el artículo (sic) impugnado que es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

El congreso del Estado deje insubsistente el Decreto número 1888 (mil ochocientos ochenta y ocho) por medio del cual, con base en lo que dispone el inciso d) de la fracción I del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, declarado inconstitucional se concedió a José Daniel Hernández Parra una pensión por jubilación a razón del 85% (ochenta y cinco por ciento) de su salario; y en su lugar, deberá dictar otro en el que le apliquen la que concierne a las trabajadoras, es decir, si laboro durante veintisiete años le corresponde el 95% (noventa y cinco por ciento) de su pensión por jubilación.

En el entendido que la tutela protectora alcanza a las autoridades responsables que concurrieron a su formación, expedición, promulgación, refrendo y publicación pero ello no implica por parte de estas la realización de algún acto concreto en cumplimiento a dicho fallo protector.

(...)

“Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 17, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 61 fracción XXII, 108, fracción III, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: La justicia de la unión ampara y protege a José Daniel Hernández Parra, contra los actos y autoridades señaladas en el primer resultando y para los efectos señalados en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

(...)

VI.- Con fecha 25 de noviembre de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 22 de noviembre de 2017, en el que se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mediante el cual se requiere dar cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. José Daniel Hernández Parra con fecha 18 de octubre de 2016.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). - Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). - Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). - Con 26 años de servicio 80%;
- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO, DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5516, EL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PARRA, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de octubre de 2016, el C. José Daniel Hernández Parra, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. José Daniel Hernández Parra, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 12 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Administrativo y Jefe de Departamento, adscrito en la Dirección General de Control Administrativo de la Fiscalía General del Estado, del 01 de febrero, al 31 de julio de 1990; Auxiliar Administrativo, adscrito en el Departamento de Administración de Personal de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto, al 16 de septiembre de 1990; Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de octubre de 1990, al 31 de marzo de 1991; Chofer, adscrito en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de abril de 1991, al 31 de diciembre de 1993; Contralor Interno, adscrito en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico de la Procuraduría General de Justicia, del 01 al 15 de enero de 1994; Contralor Interno, adscrito en la Dirección General de Visitaduría y Control de la Fiscalía General del Estado, del 16 de enero de 1994, al 31 de enero de 1995;

Jefe de Departamento, adscrito en la Dirección General de Control Administrativo de la Fiscalía General del Estado, del 01 de febrero de 1995, al 15 de julio de 2001; Jefe del Departamento de Almacén, adscrito en el Departamento de Almacén de la Fiscalía General del Estado, del 16 de julio de 2001, al 15 de febrero de 2013; Subdirector de Orientadores Ciudadanos Zona Oriente, adscrito en la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado, del 16 de febrero de 2013, al 15 de marzo de 2015; Técnico Profesional, adscrito en la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración, del 16 de marzo de 2015, al 28 de febrero de 2017, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS TRES

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO, DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5516, EL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PARRA.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Mil Ochocientos Ochenta y Ocho de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. José Daniel Hernández Parra, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Daniel Hernández Parra, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Técnico Profesional, adscrito en la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57, 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1251/2017, promovido por el C. José Daniel Hernández Parra.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 19 de octubre de 2016, el C. Amador Flores Ramírez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Técnico de Campo A, adscrito en la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, habiendo acreditado, 28 años, 09 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Amador Flores Ramírez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Ochocientos Ochenta y Nueve, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 90% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- En fecha 01 de agosto de 2017, el C. Amador Flores Ramírez, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

1.- Del Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; todos del Estado de Morelos, en el respectivo ámbito de sus competencias:

a) a) La expedición, promulgación, orden de publicación y publicación del artículo 58, fracción I, inciso c) de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos; y

b) La expedición y publicación del Decreto 1889, publicado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad.

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el estado de Morelos, quien, por proveído de 02 de agosto de 2017, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1224/2017. Que en auxilio al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Morelos fue radicado al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas, mismo que emitió la sentencia constitucional.

V).- Notificado este Congreso del Estado, con fecha 06 de noviembre de 2017, la sentencia pronunciada el 30 de octubre del mismo año por el Juez Quinto de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Amador Flores Ramírez, en los siguientes términos:

(...)

En consecuencia, al quedar evidenciado que el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio civil del Estado de Morelos, es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas lo procedente es conceder a Amador Flores Ramírez, el amparo y protección de la justicia federal.

Concesión que se hace extensiva al acto de aplicación, consistente en el Decreto 1889, publicado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mediante el cual se otorgó al quejoso la pensión por jubilación a cubrirse en un 90% (noventa por ciento) de su último salario y su ejecución, toda vez que se fundó en una norma inconstitucional.

(...)

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo procede conceder el amparo y protección de la justicia federal, solicitados para el efecto de que las autoridades responsables Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el respectivo ámbito de su competencia, procedan de la siguiente manera:

1) Desincorpore de la esfera jurídica del quejoso el artículo 58 Fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2) Deje insubsistente el Decreto 1889, publicado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad.", por el que se le concedió al quejoso una pensión por jubilación al 90% (noventa por ciento) de su último salario.

3) En su lugar emita otro, en el que deberá reiterar todo aquello que no fue materia de la presente sentencia y atento a lo expuesto en el presente fallo, deberá prescindir de la aplicación del artículo 58, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para en su lugar atender a lo previsto en la fracción II, inciso a) del propio precepto, a efecto de resolver lo conducente a la pensión de Amador Flores Ramírez.

“Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

(...)

SEGUNDO: La justicia de la unión ampara y protege a Amador Flores Ramírez, contra los actos reclamados al Congreso y al Gobernador Constitucional; ambos del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca; por los fundamentos expuestos en el considerando séptimo y para los efectos descritos en el octavo considerando de la presente sentencia.

VI.- Con fecha 27 de noviembre de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 24 de noviembre de 2017 en el que se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, dictado por el Juez Quinto de Distrito en el estado de Morelos, mediante el cual se ordena se le dé cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Amador Flores Ramírez con fecha 19 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE, DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5516, EL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. AMADOR FLORES RAMÍREZ para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 19 de octubre de 2016, el C. Amador Flores Ramírez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Amador Flores Ramírez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 09 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Jefe de Sección, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Rural, del 01 de noviembre de 1988, al 29 de julio de 1994; Jefe de Sección, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 30 de julio de 1994, al 31 de marzo de 1999; Jefe de Oficina, adscrito en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de abril, al 31 de diciembre de 1999; Encargado Servicios Administrativos, adscrito en la Dirección General de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de enero de 2000, al 31 de mayo de 2001; Encargado Servicios Administrativos Base, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de junio, al 31 de agosto de 2001; Jefe de Departamento de Operación de Programas de Inversión, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de septiembre de 2001, al 31 de mayo de 2002;

Encargado de Servicios Administrativos, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de junio de 2002, al 31 de julio de 2010; Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de agosto de 2010, al 15 de enero de 2014; Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de enero, al 15 de abril de 2014; Técnico de Campo A Base, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de abril de 2014, al 28 de febrero 2016; Técnico de Campo A, adscrito en la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de marzo, al 10 de noviembre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS
CUATRO**

**POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO
NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE,
DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5516, EL
DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL
DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C.
AMADOR FLORES RAMÍREZ**

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Ochocientos Ochenta y Nueve, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Amador Flores Ramírez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Amador Flores Ramírez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Técnico de Campo A, adscrito en la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1224/2017 promovido por el C. Amador Flores Ramírez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 31 de agosto del 2016, el C. Alfredo Montoya Escobar, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Ejecutivo (Base), adscrito en la Subdirección de Personal de la Procuraduría General de Justicia, habiendo acreditado, 24 años, 07 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Alfredo Montoya Escobar, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Dos, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5484, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 70% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- En fecha 21 de abril de 2017, el C. Alfredo Montoya Escobar, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

Congreso del Estado del Estado Libre y Soberano de Morelos

Comisión Legislativa del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.

(...)

A dichas autoridades, les reclamó el contenido del decreto 1532 (mil quinientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se concede a ALFREDO MONTOYA ESCOBAR, una pensión por jubilación, por haber prestado sus servicios para el Gobierno del Estado de Morelos, en distintos cargos.

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el estado de Morelos, quien, por proveído de 24 de abril de 2017, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 638/2017-V.

V).- Notificado este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, la sentencia pronunciada el 24 de mayo del mismo año por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Alfredo Montoya Escobar, en los siguientes términos:

Bajo esa óptica, si el derecho a obtener la jubilación constituye una prestación de índole laboral, resulta evidente que la aplicación del decreto combatido vulnera el derecho de igualdad y no discriminación; sin que exista una razón justificable por parte del legislador para motivar dicha distinción, lo que evidencia claramente una variación desfavorable para los varones al percibir como pensión un porcentaje sobre el salario de cotización inferior al que reciben las mujeres.

(...)

Como podemos observar, no se expusieron las razones o circunstancias que dieron lugar al trato diferenciado que debían recibir los hombres en relación a las mujeres dentro del sistema para determinar el derecho y los porcentajes de la pensión por jubilación, quedando patente que nunca hace mención de esa diferencia o desigualdad de trato, entre varones y mujeres.

De ahí que el emisor de la norma no estableció situaciones jurídicas o al menos fácticas, que establecieran ese trato diferenciado, con base a criterios razonables y objetivos que lo justificaran, por lo que se considera que la redacción del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, al otorgar un trato diferenciado a los varones, de las mujeres, sin establecer un límite de justificación, viola los derechos fundamentales de igualdad y equidad de género, contempladas en el artículo 4° de la Constitución Federal, pues la norma establece un trato diferenciado no justificado en su aplicación por razón de género.

Ello, porque dicha norma se hace una distinción no justificada en razón del género, ya que, al encontrarse en situaciones de igualdad, tanto hombres como mujeres, deben ser tratadas de manera igual, y no deben soportar el perjuicio o ser privados de un beneficio igual e injustificado, como en la especie ocurre, pues dependiendo del género se establece el porcentaje de la pensión por jubilación; lo que no se sustenta en una base objetiva y razonable.

Por tanto, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, es procedente declarar la inconstitucionalidad del acto de aplicación consistente en el Decreto número mil quinientos treinta y dos, emitido por el congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria, sobre el porcentaje del setenta por ciento (70%) del último sueldo percibido, al haber cumplido veinticuatro años con siete días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón.

CUARTO. Efectos del amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad de la aplicación del decreto invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso ALFREDO MONTOYA ESCOBAR, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos.

a) Deje sin efectos el Decreto número mil quinientos treinta y dos, emitido por el Congreso de Morelos Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

b) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión por jubilación del quejoso al que recibiría una mujer (80%), por los mismos años de servicio prestados (veinticuatro años).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1° fracción I, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

UNICO. (SIC) La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso a ALFREDO MONTOYA ESCOBAR respecto de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero, para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia.

VI).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Alfredo Montoya Escobar, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 638/2017-V por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, expidió el Decreto Número Dos Mil Treinta y Cinco, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 80% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

VII).- Con fecha 08 de agosto de 2017, fue notificado al Congreso del Estado de Morelos, el auto de fecha 07 de agosto de 2017, mismo que refiere al existir defecto en el cumplimiento, ordena que deje sin efectos el decreto mil quinientos treinta y dos emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, y en su lugar emita otro en el que tome en cuenta la hoja de servicios de siete de marzo de dos mil diecisiete y determiné lo que en derecho proceda, o bien, informe los actos tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos, tal como y como lo establece el mismo acuerdo:

Sin embargo, de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa se advierte que la autoridad responsable omitió considerar para la emisión del decreto, que el último cargo que desempeñó el quejoso es el de Agente del Ministerio Público (sic) en la Fiscalía General del Estado de Morelos y no el de Secretario Ejecutivo (Base), adscrito a la Subdirección de Personal de la Subsecretaría (sic) de Personal de la Procuraduría General de Justicia por el cual le concedió la pensión por jubilación, tal y como lo establece el artículo 2° del Decreto dos mil treinta y cinco, que a la letra dice: ARTICULO (sic) 2°.- Se concede pensión por jubilación al C. Alfredo Montoya Escobar, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de More/os, desempeñando como último cargo el de: Secretario Ejecutivo (Base) adscrito a la Subdirección de Personal de la Subsecretaría (sic) de Personal de la Procuraduría General de Justicia." Mismo que la parte quejosa hizo del conocimiento a la responsables, a través del escrito recibido ante la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Morelos en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete en el que anexó la hoja de servicios con número de folio 3509 de siete de marzo del año en curso. (Fojas 26 a 29) Ahora bien, toda vez que el decreto emitido por la autoridad responsable deja de considerar la hoja de servicios indicada en el párrafo anterior; en consecuencia existe defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo emitida en el presente juicio de garantías, por las razones antes apuntadas. Por consiguiente, requiérase al CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS para que en el término de QUINCE DÍAS que será legalmente computado a partir de la notificación del presente acuerdo, deje sin efectos el decreto mil quinientos treinta y dos emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, y en su lugar emita otro en el que tome en cuenta la hoja de servicios de siete de marzo de dos mil diecisiete y determiné lo que en derecho proceda, o bien, informe los actos tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos.

(Lo resaltado es propio)

V).- El 20 de octubre de 2017, fue notificado este Congreso del Estado de Morelos, el auto de fecha 19 de octubre de 2017, en el que refiere:

"...deje sin efectos el decreto dos mil treinta y cinco emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y en su lugar emita otro en el que tome en cuenta la hoja de servicios de siete de marzo de dos mil diecisiete y determiné lo que en derecho proceda..."

VI) .- El 21 de noviembre de 2017, fue notificado el Congreso del Estado de Morelos, fue notificado el acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2017, en el que se le requiere al Congreso del Estado de Morelos, para se abstenga de emitir un el decreto de pensión, hasta en tanto este juzgado tenga las constancias solicitadas por el C. Alfredo Montoya Escobar, asimismo con fecha 29 de noviembre de 2017, fue notificado al Congreso del Estado de Morelos, el acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2017, en el que remite la hoja de servicios de fecha 22 de noviembre de 2017 del C. Alfredo Montoya Escobar, de la que se advierte como último puesto el de Agente de Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado, del 01 de febrero de 2017 hasta 22 de noviembre de 2017.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Alfredo Montoya Escobar con fecha 31 de agosto del 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)
II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y CINCO, DE FECHA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5516, EL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ALFREDO MONTOYA ESCOBAR para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 31 de agosto del 2016, el C. Alfredo Montoya Escobar, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Alfredo Montoya Escobar, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 02 meses, 06 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Analista Especializado, adscrito en la Dirección General de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de septiembre de 1992, al 30 de abril de 1999; Auxiliar de Ministerio Público, adscrito en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de mayo de 1999, al 15 de octubre de 2002; Auxiliar de Agente de Ministerio Público, adscrito en la Subdirección Jurídica y de Amparos de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de octubre de 2002, al 31 de agosto de 2010; Secretario Ejecutivo, adscrito en la Subdirección de Personal de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 2010, al 03 de febrero de 2014; Secretario Ejecutivo (Base), adscrito en la Subdirección de Personal de la Procuraduría General de Justicia, del 04 de febrero de 2014, al 31 de enero de 2016, Agente del Ministerio Público del 01 de febrero de 2017 al 22 de noviembre de 2017 fecha en la que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CINCO POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y CINCO, DE FECHA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5516, EL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ALFREDO MONTOYA ESCOBAR.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Dos Mil Treinta y Cinco, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Alfredo Montoya Escobar, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Alfredo Montoya Escobar, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso d) de la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 638/2017-V promovido por el C. Alfredo Montoya Escobar.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 22 de enero de 2015, el C. Eleael Acevedo Velázquez, presentó a este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por la referida Ley para tal efecto.

II.- Por lo anterior, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado con fecha 14 de julio de 2015, emitió Dictamen de Acuerdo por el cual resolvió negar la procedencia de la solicitud del C. Eleael Acevedo Velázquez, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada, con base en los considerandos contenidos en el cuerpo del citado Dictamen.

III).- Que en fecha 31 de marzo de 2016, el C. Eleael Acevedo Velázquez, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“Lo constituye el Dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha 14 de julio de 2015, mediante el cual se niega la procedencia de la solicitud de Pensión por Jubilación al suscrito Eleael Acevedo Velázquez, mismo que se hizo del conocimiento al Pleno del Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de julio de 2015.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 31 de marzo de 2016, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 538/2016. Mediante oficio número 5019 de doce de septiembre de 2016, se envió el expediente al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero.

V).- Se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 18 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo al Juez Primero de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Eleael Acevedo Velázquez, en los siguientes términos:

De este modo queda claro que es incorrecta la determinación de la autoridad señalada como responsable Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Congreso del Estado de Morelos al emitir el dictamen de catorce de julio de dos mil quince mediante el cual concluyo (sic) en negar la procedencia de solicitud de pensión por jubilación que formulara al quejoso mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil quince.

En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el acto reclamado antes precisado contraviene los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículo (sic) 14 y 16 de la Constitución Federal, es por lo que procede otorgar a Eleael Acevedo Velázquez el amparo y protección de la justicia Federal solicitada para el efecto de que la autoridad responsable Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Congreso del Estado de Morelos.

a) Deje insubsistente el dictamen de catorce de julio de dos mil quince en el que niega la procedencia de la solicitud del quejoso aludido para otorgarle la pensión por jubilación que pretende, y

b) Con base en las facultades que le confiere la fracción I del 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y conforme a lo dispuesto en los diversos numerales 104. Fracción II y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado, emita otro dictamen en el que resuelva conforme a derecho la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación que planteara el quejoso Eleael Acevedo Velázquez, sin que vuelva a incidir en las incorrecciones determinadas en el presente fallo.

(...)

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 63, fracción IV, 73, 74, 75, 77, 107, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO, SE SOBREESE el presente juicio de amparo promovido por **ELEAEL ACEVEDO VELÁZQUEZ**, en contra del acto precisado en el considerando tercero de esta sentencia y que se le atribuyó al Congreso del Estado de Morelos, atento a las razones y fundamentos precisados en el diverso punto cuarto de este fallo.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a **ELEAEL ACEVEDO VELAZQUEZ**, en contra de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por cuanto hace al acto destacado en el considerando tercero de esta sentencia atento a las razones, fundamento y para los efectos precisados en el diverso punto octavo del presente fallo.

VI).- Mediante oficio 29362 signado por la Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual devuelve los autos originales del juicio de amparo 538/2016, promovido por Eleael Acevedo Velázquez y remite el testimonio de la ejecutoria pronunciada en sesión de tres de octubre del año en curso, en el amparo en revisión 185/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, en el que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, confirma la sentencia dictada.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Dictamen de Acuerdo en que se niega la procedencia de la pensión por jubilación solicitada, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo a través de esta Comisión Legislativa debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que, de nueva cuenta se entre al estudio y se resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Eleael Acevedo Velázquez con fecha 22 de enero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;

b).- Con 29 años de servicio 95%;

c).- Con 28 años de servicio 90%;

d).- Con 27 años de servicio 85%;

e).- Con 26 años de servicio 80%;

f).- Con 25 años de servicio 75%;

g).- Con 24 años de servicio 70%;

h).- Con 23 años de servicio 65%;

i).- Con 22 años de servicio 60%;

j).- Con 21 años de servicio 55%; y

k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

...

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. ELEAEL ACEVEDO VELÁZQUEZ PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

I.- En fecha 22 de enero de 2015, el C. Eleael Acevedo Velázquez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como también hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el entonces Instituto Estatal Electoral.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Eleael Acevedo Velázquez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 03 meses, 19 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Subdirector, en la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno, del 16 de mayo de 1997, al 16 de abril de 1998; Director General, en la Dirección General de Legislación y Consulta de la Procuraduría General de justicia, del 01 de julio, al 31 de julio de 1998. En el Poder Legislativo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

Secretario Particular, adscrito a la Comisión Política, del 19 de abril de 1988, al 17 de abril de 1991; Director del Semanario y Publicación, del 18 de abril de 1991, al 15 de junio de 1994; Asesor Jurídico, adscrito a la Oficialía Mayor, del 16 de junio de 1994, al 03 de marzo de 1997; Secretario Parlamentario, nivel 7, adscrito a la Oficialía Mayor, del 04 de marzo, al 31 de mayo de 1997; Secretario Parlamentario Nivel 7, adscrito a la Oficialía Mayor, del 01 de abril, al 30 de julio de 1998; Director General, adscrito al Instituto de Investigaciones Legislativas, del 05 de agosto de 1998, al 15 de octubre de 2003. En el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, desempeñando el cargo de Consejero de ese Instituto, del 08 de junio de 2004, al 07 de junio de 2010. En el Instituto Estatal Electoral, desempeñando el cargo de Consejero Electoral, adscrito al Área de Consejeros Electorales de ese Órgano Comicial, del 30 de noviembre de 2012, al 29 de septiembre de 2014. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso h) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS SIETE
POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL
DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA CATORCE DE
JULIO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA
COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y
SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA
LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C.
ELEAEL ACEVEDO VELÁZQUEZ PARA
OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN
SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL
CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
SU FAVOR.**

ARTICULO 1º.- Se deja sin efecto legal alguno el Acuerdo de fecha 14 de julio de 2015, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por el que se niega la procedencia de la solicitud del C. Eleael Acevedo Velázquez, para otorgarle la Pensión por Jubilación solicitada.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Eleael Acevedo Velázquez, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en el Poder Legislativo del Estado de Morelos y en el entonces Instituto Estatal Electoral (actualmente Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana), desempeñando como último cargo el de Consejero Electoral, en el Área de Consejeros Electorales.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instituto que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso h de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 538/2016, promovido por el C. Eleael Acevedo Velázquez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con 20 de octubre de 2016, el C. Luis Gallardo Muñoz, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Norte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado 20 años, 20 días, de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Luis Gallardo Muñoz para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Ochocientos Noventa y Tres, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516 el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Luis Gallardo Muñoz, con fecha 10 de agosto de 2017, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"...De las primeras cuatro autoridades, reclamo su participación, según corresponde, su competencia constitucional originaria, en la formación del cuerpo legal del Decreto número mil cuatrocientos veintitrés, reclamado de cada una, su particular intervención en la promulgación, discusión, votación, aprobación, expedición, refrendo, publicación, entrada en vigor, del Decreto y la aplicación, ejecución del mismo de las últimas dos autoridades, que se plantean en el concepto de violación por no considerar la perspectiva de género.

Refiriendo que de las autoridades reclamo el contenido Decreto (sic) mil ochocientos noventa y tres publicado en día 26 de julio de 2017, al otorgarme la pensión por jubilación que deberá cubrirse al 50% de la última (sic) remuneración de conformidad con el inciso k) de la Fracción I, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como varón por haber tenido 20 años, de servicio se otorga un 60% de la última (sic) remuneración, por lo cual no existe una violación al no considerar una igualdad y haberme otorgado mi jubilación con una perspectiva de género, ya que existe una diferencia en el tratamiento de los servicios prestados para varones y mujeres, teniendo una desventajas por ser hombre y se me aplica un porcentaje menor del 50%, al 60% por igual tiempo de servicios considerando la inconstitucionalidad de dicho artículo...

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el estado de Morelos, mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2017, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1276/2017.

V).- Con fecha 19 de octubre de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 18 de octubre de dos mil diecisiete por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Luis Gallardo Muñoz, en los siguientes términos:

(...)

“Consecuentemente, al considerarse que la diferenciación de trato entre sexos que otorgó el legislador en el precepto legal en análisis, se encuentra constitucionalmente vedado, es por lo que, el Decreto mil ochocientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, que otorgó un porcentaje de pensión jubilatoria, en atención a lo preceptuado por el artículo 16, fracción I, inciso k de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, también deviene inconstitucional, pues según se analizó previamente, se fundamentó en una norma que contraría los principios de igualdad y equidad de género previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a Luis Gallardo Muñoz, para el efecto de que las autoridades responsables, desincorporen de la esfera jurídica del impetrante, el precepto legal declarado inconstitucional, dejando sin efectos el Decreto mil ochocientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y emitan otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismo años de servicio prestados por el amparista, esto es, del 60% según lo establece el artículo 16, fracción II, inciso i), de la citada legislación, en el rubro de pensión para mujeres.

“En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE, a Luis Gallardo Muñoz, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones de hecho y consideraciones de derecho expuestas en el último considerando de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo.”

VI.- Con fecha 17 de noviembre de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 14 de noviembre de 2017, en el que se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Morelos, mediante el cual se ordena se le dé cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Luis Gallardo Muñoz con fecha 20 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I...

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES, DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5516, EL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. LUIS GALLARDO MUÑOZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 20 de octubre de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Luis Gallardo Muñoz, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42 fracción I, inciso c), 43 fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Secretario de Seguridad Pública;

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Luis Gallardo Muñoz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 20 días, de servicio efectivo ininterrumpido ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Subdirección Comandancia Zona Centro de la Dirección General de la Policía Preventiva, del 16 de septiembre de 1996, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Norte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 06 de octubre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS
CUARENTA Y CINCO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES, DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5516, EL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. LUIS GALLARDO MUÑOZ.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Ochocientos Noventa y Tres, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516 el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Luis Gallardo Muñoz, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Luis Gallardo Muñoz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Norte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso i) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso i) de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 , fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1276/2017 promovido por el C. Luis Gallardo Muñoz.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 21 de septiembre de 2016, el C. Levi Romero Javán, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a, habiendo acreditado 24 años, 03 meses, 16 días, de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Levi Romero Javán para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Setecientos, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5494 el tres de mayo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 70%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Levi Romero Javán, con fecha 17 de mayo de 2017, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"...De las autoridades señaladas con los inciso a), b), y c), se reclama:--- 1. La expedición y aplicación al suscrito del primer párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente para el Estado de Morelos, reformado por Decreto No. 218 publicado en el Periódico (sic) Oficial "Tierra y Libertad", No. 5058 Alcance, de fecha 2013/01/16.

De las autoridades responsables como ordenadoras y ejecutoras identificadas en los incisos a) b) y c) se reclama:--- 2.- La aprobación, promulgación, refrendo, publicación y ejecución, del decreto 1700, publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494 del tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se concede al suscrito LEVI ROMERO JAVAN, pensión por jubilación, en virtud de que el artículo 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es inconstitucional.--- 3. Las consecuencias jurídicas y fácticas derivadas de su aplicación al suscrito y que trascienden mi esfera jurídica... " (sic)

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 773/2017.

V).- Con fecha 23 de octubre de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 20 de octubre de 2017, por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Levi Romero Javán, en los siguientes términos:

(...)

El concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

El Artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente: --- I.- Para los Varones: --- a).- Con 30 años de servicio 100%; b).- Con 29 años de servicio 95%; --- c).- Con 28 años de servicio 90%; --- d).- Con 27 años de servicio 85%; --- e).- Con 26 años de servicio 80%; --- f).- Con 25 años de servicio 75%; --- g).- Con 24 años de servicio 70%; --- h).- Con 23 años de servicio 65%; --- i).- Con 22 años de servicio 60%; --- j).- Con 21 años de servicio 55%; y --- k).- Con 20 años de servicio 50%. --- II.- Para las mujeres: --- a).- Con 28 años de servicio 100%; --- b).- Con 27 años de servicio 95%; --- c).- Con 26 años de servicio 90%; --- d).- Con 25 años de servicio 85%; --- e).- Con 24 años de servicio 80%; --- f).- Con 23 años de servicio 75%; --- g).- Con 22 años de servicio 70%; --- h).- Con 21 años de servicio 65%; --- i).- Con 20 años de servicio 60%; --- j).- Con 19 años de servicio 55%; y --- k).- Con 18 años de servicio 50%. ---Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada. --- El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. --- En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Del artículo (sic) transcrito se advierte, en lo que interesa que el legislador establece para la obtención de la pensión por jubilación de los servidores públicos bajo el régimen de dicha norma, una diferencia del porcentaje de salario que percibirán los trabajadores en relación con los trabajadores por años de servicio laborados, pues no obstante que los varones y las mujeres tengan los mismos años de servicio, a estas últimas se les concede un diez por ciento más de pensión.

(...)

En consecuencia de lo expuesto, dado que el Artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatoria al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, así como del decreto 1700 (mil setecientos) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" el tres de mayo de dos mil diecisiete, por el que se le concedió su pensión por jubilación al 70% de su última remuneración.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del Artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos,, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Levi Romero Javán para los siguientes efectos;

a) Desincorpore de su esfera jurídica el Artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

B) Deje sin efectos el 1700 (mil setecientos) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" el tres de mayo de dos mil diecisiete, porque se concedió al quejoso pensión por jubilación, al setenta de su último salario; y

b) En su lugar, emita otro en el que no se aplica que en perjuicio del quejoso la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en específico el artículo 16, fracción I, inciso g), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 16, fracción II, inciso e), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 80% (ochenta por ciento), del último salario de la quejoso.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los efectos de esta sentencia obliguen al legislador estatal a emitir un decreto y publicarlo en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que si pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74, fracción V y 77, fracción I de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

(...)

SEGUNDO: La justicia de la unión ampara y protege a Levi Romero Javán, por los actos reclamados de las autoridades precisadas en el considerando sexto, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

VI.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 10 de noviembre de 2017 en el que se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante el cual se ordena se le dé cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Levi Romero Javán con fecha 21 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I...

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL SETECIENTOS, DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5494, EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. LEVI ROMERO JAVÁN, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 21 de septiembre de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Levi Romero Javán, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42, fracción I, inciso c), 43, fracción I, inciso a), 4,7 fracción I, inciso c), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Secretario de Seguridad Pública;

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Levi Romero Javán, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 03 meses, 16 días, de servicio efectivo ininterrumpido ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Comandancia Regional Cuautla de la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de mayo de 1992, al 15 de marzo de 2001; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana Agrupamiento 1 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 17 de agosto de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS
CUARENTA Y SEIS**

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL SETECIENTOS, DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5494, EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. LEVI ROMERO JAVÁN.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Setecientos, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5494 el tres de mayo de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Levi Romero Javán, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Levi Romero Javán quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso e) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso e) de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 773/2017, promovido por el C. Levi Romero Javán.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 06 de octubre de 2016, el C. José Luis Alcantar Castillo, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Encargado de Orden (Prefecto), Plantel 10 Santa Rosa 30, habiendo acreditado, 21 años, 14 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. José Luis Alcantar Castillo, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Novecientos Doce, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5516, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 55% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que el C. José Luis Alcantar Castillo, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

1. El proceso legislativo consistente en la expedición, promulgación y publicación, que dio lugar a la creación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, particularmente el artículo 58, fracción I y II; y,

2. El acto de aplicación consistente en la expedición del decreto mil novecientos doce, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1214/2017-IV.

V).- Notificado este Congreso del Estado, con 29 de septiembre de 2017, la sentencia pronunciada el 28 de septiembre del mismo año por el Juez Sexto de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. José Luis Alcantar Castillo, en los siguientes términos:

(...)

El concepto de violación esgrimido por la parte quejosa es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado:

El artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). - Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). - Con 26 años de servicio 80%;
- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
 - b) Con 27 años de servicio 95%;
 - c) Con 26 años de servicio 90%;
 - d) Con 25 años de servicio 85%;
 - e) Con 24 años de servicio 80%;
 - f) Con 23 años de servicio 75%;
 - g) Con 22 años de servicio 70%;
 - h) Con 21 años de servicio 65%;
 - i) Con 20 años de servicio 60%;
 - j) Con 19 años de servicio 55%; y
 - k) Con 18 años de servicio 50%.
- (...)"

Del artículo (sic) transcrito, se advierte, en lo que interesa que le legislador establece para la obtención de la pensión por jubilación de los servidores públicos bajo el régimen de dicha norma, una diferencia del porcentaje del salario que percibirán los trabajadores en relación con las trabajadoras, por años de servicio laborados, pues no obstante que los varones y las mujeres tengan los mismos años de servicio, a estas últimas se les concede un diez por ciento más de pensión, mientras que a los primeros se les exige dos años más de tiempo laborado para obtener el mismo porcentaje de pensión.

(...)

Lo anterior pone de manifiesto que la garantía de igualdad entre los hombres y mujeres, reconocida por el artículo 4° Constitucional, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias, así como establecer diferencias respecto a las condiciones que prestan sus servicios y desarrollan sus actividades hombres y mujeres, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad que necesariamente debe otorgársele a las mujeres.

Consecuentemente, en acatamiento al principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, tampoco resultan admisibles las diferencias entre sexos tratándose de los porcentajes de pensiones que deben percibir al cumplir los años de servicio que les den derecho a jubilarse, por las razones ya expresadas, máxime que el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal, refiere a la igualdad en la percepción de salarios por el mismo trabajo, independientemente del sexo.

(...)

En consecuencia de lo expuesto dado que el artículo 58, fracción I, inciso i) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, ex procedente declara su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, así como la del acto de aplicación consistente en el Decreto número mil novecientos doce, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el veintiséis de julio del dos mil diecisiete, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria.

SÉPTIMO. Efectos del amparo.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso José Luis Alcantar Castillo, para el efecto de que el congreso del Estado de Morelos:

a) No aplique en el presente y futuro al solicitante de amparo el artículo 58, fracción I de la Ley del Servicio Civil, declarado inconstitucional;

b) Deje sin efectos el decreto número mil novecientos doce, que emitió el Congreso del Estado de Morelos, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el veintiséis de julio de dos mil diecisiete; y

c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el peticionario de amparo.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República (sic), en relación con los artículos 1°, fracción I 73, 74, 75, 76, 77, 78, 118, 119 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. (sic) La Justicia Federal ampara y protege a José Luis Alcantar Castillo, por propio derecho, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en el considerando sexto, para los efectos precisados en el diverso séptimo de esta sentencia.

VI.- Con fecha 20 de octubre de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 19 de octubre de 2017, en el que se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el estado de Morelos, mediante el cual se ordena se le dé cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. José Luis Alcantar Castillo con fecha 06 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DOCE, DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5516, EL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ LUIS ALCANTAR CASTILLO, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 06 de octubre de 2016, el C. José Luis Alcantar Castillo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. José Luis Alcantar Castillo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 14 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Encargado de Orden (Prefecto), Plantel 10 Santa Rosa 30, del 01 de septiembre de 1995, al 30 de septiembre de 2008; Responsable del Centro de Cómputo, Plantel 10 Santa Rosa 30, del 01 de octubre de 2008, al 16 de enero de 2009; Encargado de Orden (Prefecto), Plantel 10 Santa Rosa 30, del 17 de enero de 2009, al 15 de septiembre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DOCE, DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5516, EL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ LUIS ALCANTAR CASTILLO.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Mil Novecientos Doce, de fecha, ocho de mayo de dos mil diecisiete publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. José Luis Alcantar Castillo, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Luis Alcantar Castillo, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Encargado de Orden (Prefecto), Plantel 10 Santa Rosa 30.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso h) de la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Colegio que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1214/2017-IV promovido por el C. José Luis Alcantar Castillo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Con fecha 05 de agosto de 2013, el C. Carmelo Cruz Tapia, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Sistema de Agua Potable La Joya, Amador Salazar, con sede en Cuautla, Morelos, habiendo acreditado, 12 años, 02 meses, 04 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y manifestando bajo protesta de decir verdad que contaba con 60 años de edad.

II).- En cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 978/2014-8, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Morelos, promovido por el C. Carmelo Cruz Tapia, con la que se le concedió amparo y protección de la Justicia Federal, solo por cuanto "...a la falta de contestación y notificación a la petición formulada por el quejoso, por parte del Congreso del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, implica una flagrante violación a la garantía constitucional enmarcada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", otorgándole el Decreto número Dos Mil Veintiuno de fecha 09 de diciembre de 2014, publicado el 11 de febrero de 2015, en el que se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada. Cubriéndose a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Comisión Estatal del Agua.

III).- En virtud del Decreto número Dos Mil Veintiuno de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, publicado el 11 de febrero de 2015, con fecha 24 de febrero de 2015, la Comisión Estatal del Agua, por conducto de su apoderado legal presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el estado de Morelos, siendo el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quien, en auxilio y apoyo del citado Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con fecha 08 de junio de 2015, emitió la sentencia respectiva dentro del expediente 397/2015V, sobreseyendo el juicio de garantías hecho valer.

V).- Inconforme con el sentido de la resolución, la Comisión Estatal del Agua, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quien por Acuerdo de Presidencia de 18 de agosto de 2015, admitió a trámite el mismo.

VI).- Dicho Tribunal Colegiado, con fecha 28 de enero de 2016, dictó ejecutoria en el cual se resuelve: "...En tal virtud, ante lo fundado del concepto de violación en análisis lo procedente es conceder la protección de la justicia federal, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente el Decreto Número Dos Mil Veintiuno de once de febrero de dos mil quince, en el cual se le concede al tercero interesado*****pensión por cesantía en edad avanzada, en base a la Ley del Servicio Civil, y de manera fundada y motivada, se pronuncie si le corresponde a la comisión quejosa cubrir o no la pensión solicitada. En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 81, 93 y 184 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO. Se revoca la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la *****por conducto de sus apoderados legales, contra el acto reclamado consistente en el Decreto Número Dos Mil Veintiuno de once de febrero de dos mil quince, de las autoridades precisadas en el resultando primero y, para los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria..."

VII).- En cumplimiento a la ejecutoria emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, se expide el Decreto Número Cuatrocientos Noventa de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5392 el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, por el que se abroga el decreto número Dos Mil Veintiuno, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el día once de febrero de dos mil quince, mediante el cual se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Carmelo Cruz Tapia, con cargo al presupuesto de la Comisión Estatal del Agua, atendiendo a lo ordenado, así mismo se emite acuerdo por el que se resuelve negar la procedencia de dicha solicitud.

VIII).- En virtud de la expedición del Decreto Número Cuatrocientos Noventa, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5392 el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en que abroga el decreto número Dos Mil Veintiuno, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el día once de febrero de dos mil quince, mediante el cual se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Carmelo Cruz Tapia, y así mismo se emite acuerdo por el que se resuelve negar la procedencia de pensión por Cesantía en Edad Avanzada. Con fecha 02 de mayo de 2017, el C. Carmelo Cruz Tapia, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de amparo, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"...IV. ACTO RECLAMADO. Lo constituye el Decreto NO. 490 (CUATROCIENTOS NOVENTA), publicado el día 27 de abril de 2016 en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos..."

IX).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el estado de Morelos, quien, por proveído de 26 de mayo de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 753/2016-V.

X).- Con fecha 19 de septiembre de 2016 fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Carmelo Cruz Tapia, en los siguientes términos:

“... “VII. DESICIÓN (SIC)

En atención a que el decreto impugnado vulnera al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, lo procedente es conceder la protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el Decreto número Cuatrocientos Noventa Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, y, en su lugar, emita otro en el que de manera fundada y motivada, se pronuncie en torno a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada planteada por el quejoso, y, en caso de considerar que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tenga presente que sí resulta aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado, ya que en términos de la cláusula décima primera del Convenio de Intervención y Ocupación del Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, la Comisión Estatal del Agua se constituyó en responsable de la relación laboral, lo que implica la obligación de garantizar, entre otras cuestiones, el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho los trabajadores como la pensión solicitada por el quejoso Carmelo Cruz Tapia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo; se

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la Unión ampara y protege a Carmelo Cruz Tapia respecto del Decreto número Cuatrocientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en el punto VII de este fallo.

(...)...”

XI).- Inconforme con el sentido de la resolución, como tercero interesado, la Comisión Estatal del Agua, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, interpuso Recurso de Revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quien por Acuerdo de Presidencia admitió a trámite el mismo.

XII.- Con fecha 04 de septiembre de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 01 de septiembre de 2017, en el que refiere:

“...que por oficio signado por la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en esta Ciudad, por el cual devuelve el cuaderno principal del juicio de amparo 753/2016-V promovido por Carmelo Cruz Tapia, y testimonio de la ejecutoria emitida en los autos del amparo en revisión 40/2017, concluyendo con los puntos resolutive que son al tenor siguiente:

“Único. - SE CONFIRMA la sentencia recurrida.”

...”

En mérito de lo anterior, se declara que la sentencia de amparo, ha causado ejecutoria dictada por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Morelos, mediante el cual se pide que se le dé cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Carmelo Cruz Tapia con fecha 05 de agosto de 2013.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57, 58 y 59, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

TERCERO.- La Autoridad Judicial Federal, al resolver otorgar el amparo solicitado, consideró fundado el concepto de violación esgrimido por el C. Carmelo Cruz Tapia, atento medularmente a las consideraciones siguientes:

En atención a que el decreto impugnado vulnera al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, lo procedente es conceder la protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el Decreto número Cuatrocientos Noventa Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, y, en su lugar, emita otro en el que de manera fundada y motivada, se pronuncie en torno a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada planteada por el quejoso, y, en caso de considerar que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tenga presente que sí resulta aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado, ya que en términos de la cláusula décima primera del Convenio de Intervención y Ocupación del Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, la Comisión Estatal del Agua se constituyó en responsable de la relación laboral, lo que implica la obligación de garantizar, entre otras cuestiones, el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho los trabajadores como la pensión solicitada por el quejoso Carmelo Cruz Tapia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo; se

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la Unión ampara y protege a Carmelo Cruz Tapia respecto del Decreto número Cuatrocientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en el punto VII de este fallo.

(...)..."

Lo resaltado es propio de esta Comisión Legislativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA, DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5392 EL VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS y se deja sin efectos legales el acuerdo por el que se resuelve negar la procedencia de la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada por el C. Carmelo Cruz Tapia y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, AL C. CARMELO CRUZ TAPIA para quedar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el C. Carmelo Cruz Tapia, presentó a este Congreso, solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 56, 57, 59 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición los siguientes documentos:

1.- Copia certificada del acta de nacimiento del C. Carmelo Cruz Tapia, expedida con fecha 15 de julio de 2013, por el Oficial del Registro Civil en el Municipio de Jiutepec, Morelos, en la que se certifica que el C. Carmelo Cruz Tapia, nació en fecha 28 de febrero de 1953.

2.- Original de la Hoja de Servicios expedida con fecha 28 de junio de 2013, por el Ing. Horacio Reyes Garduño, Administrador Interino del SAP. La Joya-A/S, en la que se hace constar la siguiente prestación de servicios del C. Carmelo Cruz Tapia: - Auxiliar de Fontanero: Reparaciones de Fugas, Reinstalaciones, Cancelaciones de Tomas, Tandeador, Etc., del 06 de agosto de 2001, al 28 de junio de 2013, fecha en la que fue expedida dicha constancia de servicios.

3.- Original de la Constancia de Salarios, expedida con fecha 28 de junio de 2013 por el Ing. Horacio Reyes Garduño, Administrador Interino del Sistema de Agua Potable la Joya, en la que se hace constar que el C. Carmelo Cruz Tapia: - "...ES AUXILIAR FONTANERO DE ESTE SISTEMA DE AGUA POTABLE LA JOYA – AMADOR SALAZAR, PERCIBE UN SUELDO DE \$4,181.96 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 96/100 MN.) MENSUALES."

4.- Posteriormente, con fecha 11 de octubre de 2013, presentó ante esta Comisión Legislativa, constancia de servicios actualizada, de fecha 10 de octubre de 2013, expedida por el Ing. Horacio Reyes Garduño, Administrador del SAP. La Joya –A/S, en la cual se hizo constar que el C. Carmelo Cruz Tapia, ha prestado sus servicios en dicho Organismo, con el cargo de Auxiliar Fontanero: Reparaciones de fugas, Reinstalaciones, Cancelaciones de Tomas, Tandeador, Etc., del 06 de agosto de 2001, a la fecha en que le fue expedida dicha constancia.

Solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada y anexos antes descritos, que fueron turnados a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis y dictamen correspondiente, por instrucciones del presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos, a la cual se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de agosto de 2013, ante este Congreso del Estado, el C. Carmelo Cruz Tapia, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento; hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el extinto Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar (descritas en apartado de antecedentes).

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia

III.- En el caso que se estudia, el C. Carmelo Cruz Tapia, prestó sus servicios en el extinto Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar de Fontanero: Reparaciones de Fugas, Reinstalaciones, Cancelaciones de Tomas y Tandeador, del 06 de agosto de 2001, al 10 de octubre de 2013, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 12 años, 02 meses, 04 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 60 años de edad, ya que nació el 28 de febrero de 1953, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso c), del marco jurídico antes invocado.

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 12 años, 02 meses, 04 días, conforme al inciso c), del artículo 59 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 60% de su último salario; ($\$4,181.96 \times 60\% = \$2,509.176$), es decir, inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Si bien es cierto que dicha limitante aplica para la pensión de Jubilación; también lo es que, el Legislador en el artículo 59 de propia ley, que prevé la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, no estableció tal limitante, por lo que tomando en consideración razones de justicia y equidad, y considerando que los beneficiarios de esta última pensión, son prácticamente ciudadanos de la tercera edad, como lo es en el presente caso, motivo por el cual, y por analogía de razón y considerando el principio de interpretación más favorable a la persona, es por lo que estima conveniente aplicar en el presente caso, los referidos cuarenta salarios mínimos generales.

V.- Por otra parte, mediante Convenio de Intervención del Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, celebrado entre dicho Sistema, los H.H. Ayuntamientos de Yautepec y Jiutepec, Morelos, la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos como Testigo de Honor, de fecha 07 de agosto de 2013, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5109.

En el referido Convenio, se señala como antecedente que a esa fecha el Sistema de Agua Potable La Joya- Amador Salazar, carecía de los recursos que le permitieran por sí solo garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, así como la necesaria aplicación y operación de la infraestructura hidráulica, y que de acuerdo a su Cláusula Primera, su objeto era establecer los mecanismos necesarios para la intervención y ocupación de la administración y operación del servicio público de agua potable que a esa fecha proporcionaba el mencionado Sistema, y que en lo sucesivo realizarían los Ayuntamientos antes referidos.

Asimismo, en su Cláusula Décima Primera, establece que la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, "... "LA CEA" asumirá el pago de las liquidaciones que le corresponda a cada uno de los trabajadores que actualmente prestan su servicio en "EL SISTEMA". Asimismo, cubrirá todos los pagos de los pasivos con los que cuanta, "LAS PARTES" acuerdan que los bienes con los que actualmente cuenta "EL SISTEMA" podrán ser transferibles al Ejecutivo Estatal, para estar en condiciones de cumplir con la presente cláusula...", aunado a lo anterior refiere en su Cláusula Décima Tercera, en el convenio en mención que: "...DÉCIMA TERCERA. Los casos no previstos en este convenio serán resueltos conforme a lo dispuesto por las Legislaciones vigentes aplicables para tales efectos. serían resueltos conforme a lo dispuesto por las Legislaciones vigentes aplicables para tales efectos..."

Con las facultades de investigación que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, así como el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa mediante Oficio Número CTPYSS-LII 466/13, de fecha 15 de octubre de 2013, dirigido a la Dirección General de Administración de la Comisión Estatal del Agua, solicitó información que permitiera aclarar lo relativo a las prestaciones de seguridad social y, en específico, al pago de las pensiones de diversos trabajadores al servicio del Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, incluido el C. Carmelo Cruz Tapia.

En atención a dicha solicitud, mediante diverso Número CEA/DGA/1038/2013, de fecha 06 de noviembre de 2013, el Director de Área de Finanzas e Inversión del Citado Organismo, informó lo siguiente: "Partiendo de que esta Comisión Estatal no cuenta en sus archivos con antecedente alguno que permitiera en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Estatal de Agua Potable otorgarle personalidad jurídica al Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar del cual se presentaron diversas inconformidades relativas a su operación y administración es que se efectuaron mesas de trabajo con los Ayuntamientos de Yautepec y Jiutepec, mesas de las que derivó el Convenio de Intervención y Ocupación del Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar a que hace referencia en el similar que se atiende.

Efectivamente, esta Comisión con el ánimo de salvaguardar el derecho de las personas que trabajaron en ese Sistema y tras la negativa por parte de los citados municipios de contratar sus servicios, se acordó que se asumiría el pago de las liquidaciones, sin que esta Comisión pudiera considerar el pago de la prestación (pensión) que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos reconoce como un derecho para los trabajadores de base del Gobierno del Estado de Morelos y de los Municipios; ello en virtud de que como se aclaró en líneas previas, no encuentra antecedente de relación laboral alguna con el Gobierno Estatal."

De igual manera, mediante diverso número CTPYSS-LII 455/13, fechado el 11 de octubre de 2013, esta Comisión Dictaminadora solicitó opinión en el mismo sentido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, quien por Oficio sin Número, de fecha 19 de septiembre del presente año, textualmente refirió lo siguiente: "En ese sentido cabe precisar que en el convenio antes referido en su cláusula décima (sic) primera la Comisión Estatal del Agua como Órgano Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, asumió el pago de las liquidaciones que corresponde a cada uno de los trabajadores que prestaron sus servicios en el Sistema de Agua Potable la Joya-Amador Salazar, de lo anterior se deriva que la Comisión Estatal del Agua reconoce la relación laboral entre los trabajadores del Sistema, puesto que acepta el pago de las prestaciones laborales que por derecho corresponde así mismo la cláusula décima tercera refiere que para los casos no previstos en el convenio serán resueltos conforme lo marque las legislaciones vigentes y aplicables para tales efectos, en otro sentido cabe señalar que todos los ingresos y egresos eran regulados por la Comisión Estatal del Agua, esto es, este último funge como patrón y por tanto deberá ser este último quien cubra los derechos de pensiones de los trabajadores del Sistema."

Sobre el particular, esta Comisión Dictaminadora considera que el pago de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada, que es una prestación de seguridad social a la que tiene derecho todo trabajador burocrático en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el presente caso, en razón de la intervención y ocupación del Sistema de Agua Potable La Joya Amador Salazar, le corresponde cubrirla a la Comisión Estatal del Agua; lo anterior es así en virtud de lo siguiente:

Que efectivamente, como se señaló en párrafos anteriores, el Convenio de Intervención y Ocupación del Sistema de Agua Potable La Joya- Amador Salazar, celebrado entre los H.H. Ayuntamientos de Jiutepec y Yautepec, Morelos, el referido Sistema de Agua Potable, la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y como Testigo de Honor el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5109, el 07 de agosto de 2013, en sus Cláusulas Décima Primera y Décima Tercera, se estableció lo siguiente: Del contenido de la Cláusula Decima Primera del multicitado convenio, se desprende que la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al asumir y aceptar el pago de las liquidaciones que conforme a la Ley le correspondieron a los trabajadores que prestaron sus servicios al referido Sistema de Agua Potable, tácitamente está reconociendo la relación laboral con dichos trabajadores; así mismo, al asumir el compromiso de cubrir todos los pagos de los pasivos con los que contaba el Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, automáticamente se obligaba a cubrir este tipo de prestaciones, toda vez que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada por el C. Carmelo Cruz Tapia, al momento de suscribir el Convenio de Intervención y Ocupación en cuestión ya tenía la calidad de un derecho adquirido, esto, en virtud de que ya contaba con 12 años, 02 meses, 04 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 60 años de edad; esto es, ya se cumplían con los requisitos de edad y antigüedad establecidos en el artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Legislativa, lo señalado por la Comisión Estatal del Agua, mediante su Oficio Número CEA/DGA/1038/2013, de fecha 06 de noviembre de 2013, en el sentido de que en sus archivos no se cuenta con antecedente alguno que permitiera considerar una relación laboral entre el C. Carmelo Cruz Tapia y el Gobierno del Estado a través de ese Organismo; toda vez que, de la investigación llevada a cabo por esta Comisión que dictamina en términos de la fracción I, del artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, con fecha 03 de septiembre de 2013, ante el Sistema de Agua en cuestión, a través del Oficio CTPySS-LII 427/13, de la misma fecha suscrito por el Secretario Técnico, se obtuvo entre otros documentos, lo siguiente:

a) Copia del Oficio 072/2001, de fecha 06 de agosto de 2001, suscrito por el Administrador del Sistema, mediante el cual informó al C. Ing. Miguel Ángel Castro Salas, Subsecretario Ejecutivo de Agua y Alcantarillado de la CEAMA, sobre el alta del C. Carmelo Cruz Tapia como Fontanero ante el Sistema a partir del 06 de agosto de 2001.

b) Copia del Formato de Solicitud de Vacaciones, mediante el cual se dio el Vo. Bo. por parte del C. Ing. Jorge Maldonado Serrano, Subdirector de Construcción de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, a la autorización para que el C. Carmelo Cruz Tapia gozara del segundo periodo vacacional del año 2002.

c) Copia del Formato de Solicitud de Vacaciones, mediante el cual se dio el Vo. Bo. por parte del C. Miguel Ángel Castro Salas, Subdirector Ejecutivo del Agua y Alcantarillado de la CEAMA, a la autorización para que el C. Carmelo Cruz Tapia gozará del segundo periodo vacacional del año 2004.

d) Copia del Oficio Número 0094/2012, de fecha 07 de febrero de 2012, suscrito por el Administrador del Sistema, dirigido al C. Ing. José Luis Gómez González, Subsecretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento de la CEAMA, mediante el cual se envió para su autorización rol de vacaciones correspondiente al Segundo Periodo del año de 2011 de los trabajadores adscritos al Sistema, incluido en el mismo al C. Carmelo Cruz Tapia.

De los referidos documentales se comprueba y se llega a la conclusión que, contrario a lo afirmado por la Autoridad del Agua, sí existía una relación laboral entre ese Organismo Descentralizado Estatal y los trabajadores que formaban parte del Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar; es decir con el C. Carmelo Cruz Tapia.

Finalmente, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, mediante Oficio sin Número, de fecha 19 de septiembre del presente año, informó a esta Autoridad Legislativa que todos los ingresos y egresos del Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, eran regulados por la Comisión Estatal del Agua.

Aunado a lo anterior en sentencia de fecha trece de septiembre del juicio de amparo número 753/2016-V, promovido por el C. Carmelo Cruz Tapia, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, refiere que: "...sí resulta aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado, ya que en términos de la cláusula décima primera del Convenio de Intervención y Ocupación del Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, la Comisión Estatal del Agua se constituyó en responsable de la relación laboral...", en ese sentido al resultar aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el C. Carmelo Cruz Tapia, tiene el derecho al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social que tiene como trabajador, teniendo como derecho a recibir la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, luego entonces, a quien corresponde cubrir esta prestación, es la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Todos estos aspectos y el estricto cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo número 753/2016-V, promovido por el C. Carmelo Cruz Tapia, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos se concluye, que existió una relación laboral entre los trabajadores que prestaron servicios al multicitado Sistema de Agua, como lo fue el C. Carmelo Cruz Tapia y en términos de la cláusula décima primera del Convenio de Intervención y Ocupación del Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar de fecha 07 de agosto de 2013, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5109, la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se constituyó como responsable, y por consiguiente el pago de la prestación relativa a la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a otorgar, correrá a cargo del presupuesto de la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad y patrimonio propio.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA, DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5392 EL VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS Y SE DEJA SIN EFECTOS LEGALES EL ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE NEGAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA POR EL C. CARMELO CRUZ TAPIA Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, AL C. CARMELO CRUZ TAPIA.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Cuatrocientos Noventa, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5392 el veintisiete de abril del dos mil dieciséis y se deja sin efectos el acuerdo por el que se resuelve negar la procedencia de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada por el C. Carmelo Cruz Tapia.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Carmelo Cruz Tapia, quien prestó sus servicios en el extinto Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, y en términos de la cláusula décima primera del Convenio de Intervención y Ocupación del Sistema de Agua Potable La Joya-Amador Salazar, de fecha 07 de agosto de 2013, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5109, se constituye como responsable de la relación laboral: la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Fontanero: Reparaciones de Fugas, Reinstalaciones, Cancelaciones de Tomas y Tandeador.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Comisión Estatal del Agua. Comisión que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Para dar claridad y certeza jurídica al trabajador respecto del artículo 2º del presente Dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión, será la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con Personalidad jurídica y patrimonio propios.

CUARTA.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 753/2017-V, promovido por el C. Carmelo Cruz Tapia.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 18 de octubre de 2016, el C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, habiendo acreditado, 20 años, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Ochocientos Ochenta y Seis, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

1. El proceso legislativo consistente en la discusión, votación, aprobación, promulgación, refrendo y publicación, que dio lugar a la creación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, particularmente el artículo 16 fracción I, inciso k); y

2. El acto de aplicación consistente en la expedición del decreto mil ochocientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el estado de Morelos, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1272/2017.

V).- Con fecha 30 de octubre de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 27 de octubre del mismo año, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 16. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Para los varones: ---

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). - Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

(...)

Del artículo (sic) transcrito, se advierte, en lo que interesa que le legislador establece para la obtención de la pensión por jubilación de los servidores públicos bajo el régimen de dicha norma, una diferencia del porcentaje del salario que percibirán los trabajadores en relación con las trabajadoras, por años de servicio laborados, pues no obstante que los varones y las mujeres tengan los mismos años de servicio, a estas últimas se les concede un diez por ciento más de pensión, mientras que a los primeros se les exige dos años más de tiempo laborado para obtener el mismo porcentaje de pensión.

(...)

Lo anterior pone de manifiesto que la garantía de igualdad entre los hombres y mujeres, reconocida por el artículo 4º Constitucional, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias, así como establecer diferencias respecto a las condiciones que prestan sus servicios y desarrollan sus actividades hombres y mujeres, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad que necesariamente debe otorgársele a las mujeres.

Consecuentemente, en acatamiento al principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, tampoco resultan admisibles las diferencias entre sexos tratándose de los porcentajes de pensiones que deben percibir al cumplir los años de servicio que les den derecho a jubilarse, por las razones ya expresadas, máxime que el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal, refiere a la igualdad en la percepción de salarios por el mismo trabajo, independientemente del sexo.

(...)

En consecuencia de lo expuesto dado que el artículo 16 de la citada norma, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, ex procedente declara su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, así como la del acto de aplicación consistente en el Decreto número mil cuatrocientos siete, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el ocho de marzo del dos mil diecisiete, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria.

OCTAVO. Efectos del amparo.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, para el efecto de que el congreso del Estado de Morelos:

a) No aplique en el presente y futuro al solicitante de amparo el artículo 16 fracción I, inciso K) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos declarado inconstitucional;

b) Deje sin efectos el decreto número mil ochocientos ochenta y seis, que emitió el Congreso del Estado de Morelos, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el veintiséis de julio de dos mil diecisiete; y

c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el peticionario de amparo, al día de presentación de su solicitud.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I 73, 74, 75, 76, 77, 78, 117, 118, 119 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. La Justicia Federal ampara y protege a Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en el considerando séptimo, para los efectos precisados en el diverso octavo de esta sentencia.

VI.- Con fecha 22 de noviembre de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 21 de noviembre de 2017 en el que se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, dictado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante el cual se ordena se le dé cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar con fecha 18 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS, DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5516, EL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. INOCENCIO EMILIO JAIMES AGUILAR, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 18 de octubre de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42 fracción I, inciso c), 43 fracción I, inciso a), 47 fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; y el artículo 2, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Comisionado Estatal;

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y.

(...)

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Policía Raso, adscrito en la Subdirección Vigilancia de Barrios de la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de octubre de 1996, al 10 de febrero de 1997; Custodio, adscrito en la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 15 de febrero de 1997, al 15 de julio de 2000; Custodio, adscrito en el Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de julio, al 31 de diciembre de 2000; Custodio B, adscrito en el Área Varonil CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero de 2001, al 15 de noviembre de 2003; Supervisor, adscrito en la Dirección de Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre de 2003, al 30 de junio de 2010; Supervisor, adscrito en la Dirección General de Reclusorios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de julio de 2010, al 31 de agosto de 2013; Supervisor, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 07 de octubre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS
CUARENTA Y NUEVE**

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS, DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5516, EL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. INOCENCIO EMILIO JAIMES AGUILAR.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Ochocientos Ochenta y Seis, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5516, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso i) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso i) de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Notifíquese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1272/2017, promovido por el C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 09 de septiembre de 2016, el C. Jorge Luis Solís Vázquez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado, habiendo acreditado 28 años, 01 mes, 01 día, de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Jorge Luis Solís Vázquez para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Novecientos Setenta y Cinco, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5522 el nueve de agosto de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 90%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Jorge Luis Solís Vázquez, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"...a) La inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I y II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. --- b) El decreto número mil novecientos setenta y cinco, publicado el día 09 de agosto de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", que concede el quejoso Jorge Luis Solís Vázquez una pensión por jubilación al 90 por ciento de su salario..."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1376/2017.

V).- Con fecha 07 de noviembre de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 06 de noviembre de 2017, por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Jorge Luis Solís Vázquez, en los siguientes términos:

(...)

El concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

El Artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente: --- I.- Para los Varones: --- a).- Con 30 años de servicio 100%; b).- Con 29 años de servicio 95%; --- c).- Con 28 años de servicio 90%; --- d).- Con 27 años de servicio 85%; --- e).- Con 26 años de servicio 80%; --- f).- Con 25 años de servicio 75%; --- g).- Con 24 años de servicio 70%; --- h).- Con 23 años de servicio 65%; --- i).- Con 22 años de servicio 60%; --- j).- Con 21 años de servicio 55%; y --- k).- Con 20 años de servicio 50%. --- II.- Para las mujeres: --- a).- Con 28 años de servicio 100%; --- b).- Con 27 años de servicio 95%; --- c).- Con 26 años de servicio 90%; --- d).- Con 25 años de servicio 85%; --- e).- Con 24 años de servicio 80%; --- f).- Con 23 años de servicio 75%; --- g).- Con 22 años de servicio 70%; --- h).- Con 21 años de servicio 65%; --- i).- Con 20 años de servicio 60%; --- j).- Con 19 años de servicio 55%; y --- k).- Con 18 años de servicio 50%. --- Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada. --- El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. --- En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Del artículo (sic) transcrito se advierte, en lo que interesa que el legislador establece para la obtención de la pensión por jubilación de los servidores públicos bajo el régimen de dicha norma, una diferencia del porcentaje de salario que percibirán los trabajadores en relación con los trabajadores por años de servicio laborados, pues no obstante que los varones y las mujeres tengan los mismos años de servicio, a estas últimas se les concede un diez por ciento más de pensión.

(...)

En consecuencia de lo expuesto, dado que el Artículo 16, de la citada norma, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatoria al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, así como la del acuerdo emitido por la comisión Legislativa respectiva, que negó la procedencia de la pensión solicitada por el quejoso bajo el sustento de que no reúne la temporalidad necesaria, cuando por el mismo tiempo laborado a una mujer se hubiera emitido pronunciamiento en diverso sentido. (sic)

QUINTO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del Artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del Jorge Luis Solís Vázquez para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos;

a) Desincorpore de su esfera jurídica el Artículo 16, fracción I, inciso C) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del noventa por ciento de su último salario; y

b) En su lugar, dicte otro en el que no se aplique en perjuicio del quejoso la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en específico el artículo 16, fracción I, inciso c), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 16, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 100% (ciento por ciento), del último salario de la quejoso.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los efectos de esta sentencia obliguen al legislador estatal a emitir un decreto y publicarlo en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que si pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74, fracción V y 77, fracción I de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la Republica (sic), 1° fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, así como en los numerales 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

UNICO (sic): La justicia de la unión ampara y protege a Jorge Luis Solís Vázquez, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

VI.- Con fecha 30 de noviembre de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, el proveído de fecha 29 de noviembre de 2017, en el que se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, mediante el cual se ordena se le dé cumplimiento al fallo protector.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Jorge Luis Solís Vázquez, con fecha 09 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I...

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SETENTAY CINCO, DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5522, EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JORGE LUIS SOLÍS VÁZQUEZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 09 de septiembre de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Jorge Luis Solís Vázquez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42, fracción I, inciso c), 43 fracción I, inciso b), 47 fracción I, inciso e), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y el artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

e) La Policía Ministerial, y

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Jorge Luis Solís Vázquez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 01 mes, 01 día, de servicio efectivo interrumpido ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Auxiliar de Electricista, del 01 de septiembre de 1987, al 30 de abril de 1993 y del 15 de enero de 1997, al 15 de abril de 1999. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes:

Custodio, adscrito en el Centro Estatal de Readaptación Social, del 14 de junio de 1993, al 31 de julio de 1995; Subjefe de Vigilancia, adscrito en el Centro Estatal de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de agosto de 1995, al 31 de diciembre de 1996; Agente de la Policía Judicial, adscrito en la Fiscalía del Estado, del 07 de julio, al 31 de diciembre de 1999; Judicial B, adscrito en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de julio, al 31 de diciembre de 2000; Policía Judicial, adscrito en la Fiscalía General del Estado, del 01 de enero de 2001, al 31 de julio de 2002; Judicial B, adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado, del 01 de agosto de 2002, al 30 de septiembre de 2010; Agente de la Policía Ministerial, adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado, del 01 de octubre de 2010, al 15 de mayo de 2016; Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado, del 16 de mayo de 2016, al 22 de agosto de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5522, EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JORGE LUIS SOLÍS VÁZQUEZ.

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Mil Novecientos Setenta y Cinco, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5522 el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Jorge Luis Solís Vázquez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Jorge Luis Solís Vázquez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso e) de la citada Ley.

ARTÍCULO 4°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1376/2017, promovido por el C. Jorge Luis Solís Vázquez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva Del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.